--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. J. L. Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara subrogantes, Dra. C. Lía Melidoni y Dr. Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia en los presentes autos caratulados: **"S., C. A. c/ W., J. R. y otros s/ Filiación y Petición de Herencia" (Expte. Nro. 134/15 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 1532 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: DR. FRÜCHTENICHT – DRA. MELIDONI – DR. GREGORIO.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 1404/1416 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ---

-------1. Que arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 1420 y 1431/1432, intentados por las partes de este proceso y enderezados todos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 1404/1416vta., la que en lo sustancial hizo lugar a la demanda de filiación promovida por C. A. S. contra J. R. W. y otros, declarando en su consecuencia que el nombrado es hijo de D. W.; ordenó la pertinente modificación de la inscripción del nacimiento librándose el oficio de estilo; hizo lugar a la acción de petición de herencia articulada respecto de los codemandados ordenando hacer entrega de los bienes que le corresponden como consecuencia de dicho reconocimiento, reconociendo a la vez al actor como heredero en la sucesión de su abuela N. R. de W., ello en representación de su prefallecido padre D. W. con igual derecho de quienes fueron herederos declarados con las consecuencias que allí describe; rechazó la demanda de petición de herencia promovida contra M. L. W. por carecer de legitimación para ser demandada; impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Firme que se encuentra el

llamado de autos para sentencia de fs. 1531 y practicado a fs. 1532 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 -todos del rito provincial- en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna Provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------2.- En la apelación intentada por el actor S. (v. memorial de fs. 1507/1511) el quejoso se agravia en primer lugar (v. fs. 1507/1508vta. de aquel memorial) por cuanto el judicante no hizo lugar a la demanda de petición de herencia promovida contra M. L. W. por carecer la nombrada de legitimación para ser demandada. En apoyo de su postura refiere lo pretendido al demandar cuando sostuvo que la acción de petición de herencia se interponía también contra M. L. W. por su carácter de actual titular registral del inmueble que identifica, bien propio que en vida perteneciera al padre del actor. En apoyo de su postura impugnaticia menciona calificada doctrina que individualiza con precisión – aunque reconociendo la existencia de diferentes corrientes- y en función de ella señala que los arts. 3422 y 3123 (debió decir **3423**) otorgan legitimación pasiva –en la acción de petición de herencia a quien posea los bienes hereditarios sea por ostentar un título de sucesor universal- o bien, a quien simplemente posea.----------

--------Sostiene que siendo entonces que el bien del cual resulta ser titular registral M. L. W. perteneció a D. W., padre del actor; que le correspondiese a su madre pues aquél falleció antes y siendo que la sentencia puesta en crisis reconoce al actor su carácter de único y universal heredero de D. W., la demandada M. L. W. resulta legitimada pasivamente.----------

----------Así, entiendo que a partir del art. 3421 el Código Civil de Vélez Sárfield trata la acción de petición de herencia. El problema de la legitimación pasiva en aquélla se resuelve según el alcance dado a la acción. Algunos sujetos pasivos son admitidos de manera indiscutida; otros con diferencia de matices y algunos negados definitivamente. Resulta oportuno ponderar para resolver el agravio impetrado lo dispuesto por el art. 3422.----------Conforme se desprende del

articulado mencionado, la acción de petición de herencia procede contra quien posee materialmente las cosas titulándose heredero, siendo éste el sujeto pasivo por excelencia y a quien se denomina heredero aparente, es decir, quien se encuentra en posesión material de los bienes de la herencia en virtud de un título idóneo en abstracto, pero ineficaz en el caso concreto.----------También procede contra el simple poseedor de las cosas que no invoque título hereditario alguno.----------Así mismo, es sujeto pasivo de la acción el cesionario de la herencia. No es un heredero aparente pues éste no transmite su condición de tal. En su función no posee *pro heredere* pero tampoco *pro possesore*.----------Algunos autores sostienen la procedencia de la acción contra los "*meros tenedores*" de los bienes hereditarios como parecería autorizarlo el art. 3422 del Código Civil.----------Procede de idéntica manera contra los herederos del heredero aparente, que están en posesión de los bienes hereditarios puesto que están en la misma situación que su propio causante (art. 3417 Cód. Civil).----------Procede también contra el Estado cuando se ha apropiado de una sucesión declarada vacante.----------Como fácilmente se advierte, la legitimación pretendida por la apelante no constituye supuesto ponderado por el codificador, dicho ello sin perjuicio de las eventuales acciones a que hubiere lugar. En su consecuencia el agravio no debe prosperar. Así lo voto.----------

--------Su segundo agravio (v. fs. 1508vta./1510) se presenta por no haberse hecho lugar a su reclamo por daño moral. En apoyo de su impugnación refiere que si bien los demandados no deben responder por las deudas de su hermano ya que nunca fueron declarados sus sucesores universales, conforme lo sostiene la sentencia que apela, tal supuesto no inhibe a que respondan en su carácter de herederos de N. R. de W., madre del padre declarado del actor y única heredera al tiempo de su fallecimiento, la que a su muerte fue heredada por los tíos del actor.----------Al respecto y sin perjuicio de no compartir las características del daño moral vertidos por el judicante en su *Cons*. Tercero de su decisorio (v. fs. 1412/1414

de este legajo), tuve ocasión de sostener –en criterio que no fue acompañado por mis pares– que: "*…respondiendo la pretensión articulada a la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, hallase sujeta a los plazos de prescripción dispuestos por el art. 4037 del Código Civil. Así las cosas, de los hechos alegados y reconocidos por las partes surgiría que el plazo de prescripción de la acción dispuesto en dicha norma se encuentra sobradamente excedido. Ello así, por cuanto en ocasión de contestar la demanda, el Sr. E. G. afirma que el actor conocía su condición de hijo biológico del accionado, afirmando que nunca había sido emplazado, ni aun verbalmente por su hijo, a reconocerlo por ante el Registro Civil. A dicha afirmación, el actor responde a fs. 45, renglón 10, sosteniendo "...habérselo pedido durante toda la vida, a lo que siempre se negó..." (SIC). De las circunstancias señaladas y reconocidas, podemos colegir que en ocasión de arribar a los 21 años de edad y hallarse habilitado para estar en un juicio, conocía su situación filial, atento lo cual es en ese instante en que comienza a correr el plazo del art. 4037 de la ley sustantiva y la acción por reclamación de los daños que cita el actor a fs. 25 punto I). se hallaría sobradamente prescripta, atento lo cual el segundo agravio del demandado, estimo debe prosperar, y así lo voto* " (v. mi voto en SDC Nro. 49 de fecha 18.12.2006 dictada en autos "*ROJAS, Ariel Lindolfo c/G., E. s/Filiación*" - Expte. Nro.: 180/06 CANO).------

---

--------Así también, no puedo dejar de ponderar que en caso de haberse accionado en vida de D. W., la reparación del daño moral debiera haberse abonado con parte del mismo patrimonio al que ahora accede en virtud de la filiación declarada, resultando injusto a mi juicio hacer responder con su propio patrimonio a quienes no resultaron responsables directos de aquella ausencia de reconocimiento.----------En atención a lo dicho, el agravio no puede prosperar, y así lo propondré al Acuerdo. Así lo voto.----------

--------Su tercer agravio (v. fs. 1510) sobreviene por la manera de imposición de las costas, las que fueron dispuestas por su orden. Refiere ausencia de fundamentación y la conducta de la parte contraria. Pide se aplique el

principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 del rito provincial.----------Yerra el apelante en su afirmación pues el judicante fundamentó los motivos que lo llevaron a excepcionar el principio objetivo de la derrota, ello en el *Cons*. Sexto del decisorio hoy puesto en crisis (v. fs. 1415 y vta.).----------Ha sostenido nuestro máximo tribunal nacional, en autos "*Efflind, J. Ricardo c. Amancay S.A*." (v. Fallos 322:444) que "*...los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado."* También en el precedente citado afirmó: *"...que la exigencia del adecuado servicio de justicia –que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional – se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos 147:45; 236:27; 261:209 y muchos posteriores)*". Estimo que no se han violentado aquellas exigencias de debida fundamentación que menciona el fallo transcripto.----------
Advierto también que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada en orden a la imposición de las costas en este proceso y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el *Cons*. Sexto del decisorio puesto en crisis, que ya mencioné. En su virtud. entiendo que este agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Por ello, el agravio no debe prosperar en esta instancia. Así lo voto.----------
----------Por último y en relación al memorial en tratamiento (v. fs. 1510/1511) se agravia por su propio derecho la letrada Dra. C. A. M. L. por el criterio utilizado para regular los honorarios profesionales de los Dres. M. L. y C.. Así, tratándose del ejercicio conjunto de dos acciones bien diferenciadas en el mismo proceso -demanda por filiación y acción de petición de herencia– la primera de sustancia esencialmente familiar y la segunda de contenido netamente patrimonial y existiendo como consecuencia de esta última un

monto del proceso, entiendo que asiste razón a la letrada quejosa y en su virtud debe hacerse lugar a su agravio, proponiendo al pleno se fijen en definitiva los honorarios correspondientes a la Dra. C. A. M. L. y al Dr. H. R. C., en conjunto y proporciones de ley, en el quince por ciento (15 %) del monto del proceso que en definitiva se determine en la estación procesal oportuna, atendiendo la naturaleza y complejidad del proceso; el mérito de sus labores profesionales en atención a la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto o proceso para el cliente y para la situación económica de las partes (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 22 y ccdts de la Ley del Arancel) por lo actuado en la primera instancia. Así lo voto.----------3. Corresponde ahora ponderar los agravios deducidos por el codemandado L. J. en su memorial de fs. 1513/1516vta.----------

--------El nombrado se agravia en lo sustancial por cuanto el sentenciante no trató en su decisorio la prescripción adquisitiva opuesta por su parte como cuestión de fondo a resolver en la sentencia definitiva y no como excepción previa. Refiere los requisitos que debe ostentar la sentencia definitiva y que se encuentran alojados en el art. 165 del rito; la doble instancia resuelto en el caso "*Jáuregui*" de la CIDH y nuestra Constitución Nacional, para finalmente manifestar su reserva del denominado caso federal.----------

-------Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, anticipo que asiste razón al apelante en orden a la ausencia de tratamiento de la excepción de prescripción adquisitiva opuesta por su parte en ocasión de contestar demanda y en su virtud la queja debe ser acogida favorablemente. En efecto, advierto un yerro del judicante en su interlocutorio de fs. 1431 y vta. cuando resuelve no hacer lugar a las aclaratorias solicitadas pues allí refiere la SDC Nro. 61 del año 2009 dictada por este Cuerpo –y que suscribí– agregada a fs. 450/455vta. de este legajo que confirma la S.I.Nro. 69 del mismo año, dictada por el magistrado y que en lo sustancial resolvió no hacer lugar a la excepción previa de prescripción de la acción de petición de herencia articulada por los codemandados N. y E. W..----------En nuestra SDC hemos citado precedentes provinciales (SAIJ Q 0005715 del año 1977) y calificada

doctrina que dejan a salvo el derecho de oponer como defensa de fondo la excepción de prescripción adquisitiva de aquellos bienes singularmente poseídos (v. Considerandos de la SIC referida). Así las cosas, se mantuvieron latentes los planteos realizados oponiendo la prescripción adquisitiva como defensa de fondo a resolverse en ocasión de dictarse sentencia definitiva en la instancia de origen.----------En su función y atendiendo la ausencia de tratamiento advertida, propondré al Acuerdo el reenvío de estas actuaciones al judicante a fin que se expida respecto de la excepción de prescripción adquisitiva oportunamente articulada como defensa de fondo por el apelante, ello a fin de no privar al justiciable de una instancia jurisdiccional (v. mi voto en idéntico sentido volcado en SD Nro. 50/16 CANO de fecha 26.07.2016 dictada en Expte. Nro. 79/2016 CANO); por ser el criterio de este Cuerpo y con el fin último de dar acabado cumplimiento a la regla alojada en el art. 165 inc. 6 CPCC. Así lo voto.----------

----------4. Debo ahora asumir el tratamiento del memorial de fs. 1517/1519 introducido por los accionados E. M., S. B. M., E. W. y N. W.. Los mencionados se quejan por la omisión de la sentencia en ponderar la defensa de prescripción adquisitiva planteada por su parte a fs. 223/239 y fs. 332 y vta.----------Atendiendo lo dicho al tratar la cuestión en el pto. 3 de este voto, el agravio debe prosperar en idéntico sentido al señalado. Así lo voto.----------5. A esta altura, debo tratar los agravios deducidos por el codemandado W. W. en su memorial que luce agregado a fs.

1524/1525 con reserva del caso federal.----------

-------Su queja sustancial se endereza contra la omisión del judicante en orden a resolver la cuestión de la prescripción adquisitiva opuesta al progreso de la acción en su contra. Refiere arbitrariedad en el decisorio que intenta poner en crisis.----------

Atendiendo lo dicho al tratar la cuestión en el pto. 3 de este voto, el agravio debe prosperar en idéntico sentido al señalado. Así lo voto.----------

Respecto de la acusada arbitrariedad, vengo sosteniendo que la arbitrariedad señalada por el apelante supone la indagación en los diccionarios y tal actividad nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la

Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este dictamen, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", pub. ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad*".----------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice L. Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad -en nuestra materia – es la negación de lo jurídico. Sucede que el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo

asentada en valores superiores de orden, de moral, de justicia, de libertad, etc. Concluyo entonces que *la arbitrariedad es* -contrariamente a lo hasta aquí dicho- *el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario*.----------

--------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

-------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple medianamente con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 –que menciono y transcribo a título ilustrativo y en tanto referencia concreta y actual de la función jurisdiccional- revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

--------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

Tal fundamentación adecuada, lógica, legal y razonable también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen

sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado, sin perjuicio de las omisiones señaladas más arriba, las que no suponen necesariamente arbitrariedad sino y tan sólo incumplimiento del mandato alojado en el art. 165 inc. 6 CPCC por la omisión apuntada.----------Es en función de lo hasta aquí dicho que el agravio referido a la acusada arbitrariedad a mi juicio no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------6.

Debo ahora ponderar la apelación intentada y fundada a fs. 1427 y vta., y por su propio derecho, por el Dr. H. L. C. quien se alza contra los honorarios regulados en su favor por estimarlos bajos. En apoyo de su impugnación refiere que su defensa prosperó y la acción fue rechazada contra su patrocinada y que en su consecuencia debieron regularse sus honorarios respecto del monto del proceso.----------Entiendo que asiste razón al quejoso y que sus honorarios deben calcularse sobre el mono del proceso debatido y circunscripto a la litigación habida entre el actor y su patrocinada. Mas, siendo que dicho monto no se encuentra acreditado en autos, sus emolumentos deben regularse porcentualmente. Así, estimo que el agravio debe prosperar y revocarse en consecuencia la regulación de honorarios ordenada en sentencia y en favor del Dr. H. L. C., proponiendo al Pleno fijarlos en definitiva en el quince por ciento (15 %) del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, ello atendiendo la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para el cliente y para la situación económica de las partes (arts. 5, 6 y 18 de la Ley del Arancel). Sin costas en esta instancia por tratarse de materia que por su propia naturaleza no las genera. Así lo voto.----------7. Respecto de las apelaciones impetradas por los codemandados Norman W. (v. fs. 1419) y M. L. W. (v. fs. 1426), y no habiendo ellos expresado agravios, corresponde declararlos desiertos quedando a su respecto firme la sentencia recurrida, ello por imperio de la regla alojada en el art. 269 CPCC. Así lo voto.----------8. Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y

como propondré al Pleno se resuelva las apelaciones que trato, con más el reenvío que propondré, entiendo que la imposición de las costas y la determinación de los honorarios profesionales de los letrados que actuaron en esta segunda instancia, debe diferirse hasta tanto se resuelvan las cuestiones omitidas en el pronunciamiento apelado. Así lo voto también.----

----------**A la MISMA CUESTION, la Dra. MELIDONI, dijo: -**

--------En función de la integración que me fuera conferida oportunamente en esta Honorable Cámara de Apelaciones, he de colegir -en forma preliminar- al tratamiento de las quejas planteadas, algunas consideraciones que resultan de la aplicación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entrara en vigencia el día 01 de agosto de 2015.--------En principio, el art. 7° del citado cuerpo normativo establece: ***"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar los derechos amparados por garantías constitucionales…".***----------La doctrina interpreta que la regla establecida está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso, y establece qué debe aplicar de modo inmediato y qué no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. ***LORENZETTI, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo I, pg. 45 Ed. Rubinzal***

– Culzoni.----------

------La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las consecuencias son todos los efectos de hecho o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica subsistente. De manera que la regla es la aplicación inmediata.----------

--------¿Qué significa aplicación inmediata? El efecto inmediato es el efecto propio y normal de toda ley: ella se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada. Es el sistema que ya tenía el Código Civil argentino.--------

Consiste en que la nueva ley se aplica a: (i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; (ii) las existentes, en cuanto no estén agotadas; (iii) las consecuencias que no hayan operado todavía**.** ***KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pg. 29***.----------

-------O sea, la ley toma a la relación ya constituida, o a la situación (por ej., el matrimonio) en el estado en el que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Del mismo modo, si antes de la vigencia de la ley nueva se han producido ciertos hechos aptos para comenzar la gestación de una situación según la vieja ley, pero insuficientes para constituirla (o sea, la situación o relación está in fieri) entonces rige la nueva ley.----------

Este "tocar" relaciones pasadas no implica retroactividad porque sólo afecta efectos o tramos futuros. ***El efecto inmediato no es inconstitucional, no afecta derechos constitucionales amparados, siempre que la aplicación de la nueva norma afecte sólo los hechos aún no acaecidos de una relación o situación jurídica constituida bajo el imperio de la ley antigua. CSJN, 26-4-95, L. L. 1996 -A- 204.***----------

--------**Específicamente, el Libro V, dedicado al Derecho de Sucesiones, no incorpora gran cantidad de reformas esenciales**.--

-------**Algunas derivan de las reformas operadas en el Derecho de Familia.**----------

-------***La regla es que el Derecho Sucesorio intestado se rige por la ley vigente al momento de la muerte del causante***. Hay reglas que se aplican a los juicios abiertos, aun cuando la muerte se haya producido antes, por tener naturaleza procesal o ser meras consecuencias aún no producidas de relaciones nacidas bajo el régimen anterior, ej: las medidas cautelares art. 2327 C.C. y C).----------

Puntualmente, en el caso de autos, la norma del Código vigente expone con

claridad que lo trascendente en la acción de petición de herencia es lo que se refiere a la posesión sobre universalidades y no a la particular sobre los bienes que la integran. Unifica en un artículo el contenido que en el Código Civil derogado se encontraba disperso y se desprende, sin lugar a dudas, que la entrega de los bienes es consecuencia del reconocimiento de la condición de heredero.----------

---

--------En base a las formulaciones expuestas, pasaré a analizar las quejas presentadas a este Tribunal, en el orden en el que fueron tratadas por el Vocal Preopinante Dr. FRÜCHTENICHT remitiéndome, asimismo, al análisis de la exposición de los agravios correctamente efectuado por el colega.----------

----------**El primer agravio, se centra en la cuestión del rechazo de la demanda promovida contra la Sra. M. L. W., por carecer la nombrada de legitimación para ser demandada.**----------El problema de la legitimación pasiva de la acción de petición de herencia se resuelve según el alcance dado a la acción. Algunos sujetos pasivos son admitidos sin discusiones y algunos negados totalmente. Es esencial en el tema la consideración del artículo 3422 del Código Civil y su posible "error" de redacción.----------Esta cuestión produjo una verdadera división en la doctrina nacional, surgida, entre otras razones, de la propia redacción del artículo 3422 que aparentemente acordaría la acción contra quienes tienen simplemente la posesión de las cosas, es decir, la figura de posesor pro possesore del Derecho Romano, aquel que no manifiesta título hereditario, sino simplemente invoca la posesión por sí misma.----------Como consecuencia, un sector de la doctrina (MACHADO, SEGOVIA, BORDA, LAFAILLE, MAFFIA, ZANNONI, POVIÑA) sostiene que el Código habría sufrido un "error de copia" y donde dice "ellas" debe leerse "ellos", con lo que el texto aludiría, como sujetos pasivos a las personas que reciben la sucesión de los sucesores universales antes citados, es decir, a los cesionarios de la herencia. Francisco A. M. FERRER; Graciela MEDINA; Código Civil Comentado. Sucesiones, Tomo I, pag. 428, Ed. Rubinzal –

Culzoni.----------

--------O sea, para que proceda la acción es necesario que la misma se dirija contra quien posea todos o parte de los bienes hereditarios, solamente a título de heredero. Si el tercer poseedor de los bienes invocara un derecho de propiedad basado en un título singular no derivado de la sucesión del difunto, no es procedente la acción de petición de herencia, sino la de reivindicación.----------

--------La diferencia es clara, pues mientras en la acción de reinvindicatoria la prueba del dominio es esencial para la procedencia de la acción, en la petición de herencia lo único que debe probarse es el título de heredero.-----

-------Ello me conduce a razonar que la solución coherente sobre el tema es la que confiere la acción sólo contra quien invoca título de heredero, pues sólo admitiendo tal posibilidad se torna estructuralmente coherente todo el sistema.----------

-

--------Refuerza el razonamiento apuntado la idea de entender que admitiendo una interpretación restrictiva de la admisión de la acción, aun cuando no acalle la discusión, al menos trata de darle homogeneidad a la misma, evitando que, conforme su estructura, se la desnaturalice.----------

-------A más de ello, la discusión queda totalmente zanjada en relación al tema de la legitimación pasiva de la acción, con la redacción del Nuevo Código Civil y Comercial que deja en claro que es sujeto pasivo de la acción quien posee con derecho igual al demandante; en virtud de vocación sucesoria que cede ante la del demandante por llamamiento preferente, concurrente o por encontrarse viciada.----------

-------De manera que los sucesores universales y aquellos que los reemplazan como cesionarios de ellos son sujetos de la acción a la que hacía referencia el artículo 3422 del código civil derogado, porque unos y otros invocarán en su defensa el carácter o la pretensión de poseedores universales.----------

--------En este orden de ideas, considero pertinente analizar la procedencia de la acción de petición de herencia. Tarea para la cual comenzaré por interpretar la norma del art. 2310 del nuevo Código Civil y Comercial que

establece que la acción procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base de calidad de heredero del actor, contra quien se encuentra en posesión material de la herencia y también invoca título de heredero.----------

-------Queda claro que la petición de herencia no procede contra quien invoca derechos sobre bienes hereditarios singularmente considerados, sino contra quien sostiene su derecho respecto a la universalidad. Este último queda sometido a la petición de herencia, en tanto el otro a la acción de reivindicación.----------

--------Lo cierto es que se requiere el desconocimiento de la calidad hereditaria por parte del demandado o –como dice SANTISO- la existencia de la invocación de cualidades hereditarias de concurrencia incompatible entre quien esgrime legitimación activa y quien invoca la pasiva, pues puede ocurrir que quien haya invocado una calidad hereditaria por desconocer la existencia de a quien le corresponde un llamamiento preferente o por creer que a pesar de la existencia de alguien con llamamiento preferente, éste no poseía interés en acudir a esa invocación y ante su reclamo se desplaza voluntariamente. ***LORENZETTI, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo X, pag.519. Ed. Rubinzal – Culzoni.***----------

-------En síntesis, es sujeto pasivo de la acción quien posee con derecho igual al demandante; en virtud de vocación sucesoria que cede ante la del demandante por llamamiento preferente, concurrente o por encontrarse viciada.----------

-------Ergo, la queja planteada no puede prosperar. ASÍ LO RESUELVO.----------

-----<u>Segundo agravio. El daño moral reclamado</u> ----------

----En este punto, he de destacar preliminarmente, que la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial plantea la cuestión de si procede una indemnización por los daños que esa omisión ha causado al hijo no reconocido.----------

-------Se impone, tal como lo ha manifestado en autos la parte actora, en la Doctrina autoral y judicial, la tesis que admite la demanda resarcitoria,

mediante la aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil.----------

--------Uno de los argumentos de mayor valía, radica en que el hijo tiene un derecho subjetivo constitucional y supranacional a la identidad, o sea, a conocer sus orígenes biológicos, a saber quiénes son sus padres por naturaleza y, por consiguiente, a tener establecida una filiación completa, paterna y materna, y a que se respete su dignidad.----------

--------Estos derechos están implícitamente comprendidos en el ***artículo 33 de la Constitución Nacional, en los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre (Pacto de San José de Costa Rica), e integran estas normas internacionales el ordenamiento constitucional argentino (art. 75, inc. 22, Const. Nac.).*** Toda esta red normativa fundamenta la existencia legal de un derecho subjetivo del hijo al reconocimiento por parte de quien ha sido su progenitor biológico.----------

-------Ahora bien, la falta de reconocimiento voluntario del hijo constituye una conducta antijurídica, que hace surgir la obligación de reparar el perjuicio causado.----------

-------El factor de atribución de la responsabilidad es la culpa o el dolo, pues se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual derivado de la violación de un deber legal. ***BREBBIA, R. H. El daño en las relaciones de familia pg. 359.***----------

--------El bien jurídico vulnerado con la falta de reconocimiento es el derecho a la identidad personal, porque al no haber mediado reconocimiento paterno voluntario, se niega el emplazamiento en el estado de hijo, y por consiguiente queda privado de su filiación paterna.----------En lo concreto y, a los efectos de la aplicación al caso, resulta substancial analizar la relación de causalidad. Necesariamente el daño debe ser consecuencia de una relación de causalidad adecuada con la omisión o la conducta que configura el hecho ilícito; es decir la falta de reconocimiento espontáneo, las reticencias y actitudes obstruccionistas en el proceso de reclamación de la filiación deben guardar relación causal con el daño

sufrido por el hijo.----------
-------El ilícito determina in re ipsa, por sí mismo, el daño para el hijo, consistente según la experiencia común, en sentirse desprotegido, experimentando la carencia de apoyo afectivo y espiritual que significa la figura paterna. ***Es al responsable del hecho u omisión dañosa, en todo caso, a quien le incumbe probar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad del daño moral. Trib. Coleg. Fam. N° 4 de Rosario, 19-5-95, L. L. Litoral 1999-441; SCJBA, 28-4-98, J.A. 1999-III-461, 10-11-98, J. A. 1999-IV-483.***----
-------Sin lugar a dudas, si el Sr. D. W. estuviera con vida podría probar alguna causa o situación que lo eximiera de su responsabilidad o no; es más, quizás su Sra. Madre tendría o no conocimiento de la filiación del actor. Lo cierto es que este grupo de hermanos no sólo tenía vedada la posibilidad del reconocimiento, por resultar ser éste un acto personalísimo, sino que a más de 40 años del suceso del nacimiento del actor, ciertamente tampoco tienen la posibilidad de invocar causas que seguramente desconocen.----------
----------A más de ello, refuerza el razonamiento apuntado la circunstancia de que los aquí codemandados no fueron herederos declarados universalmente en la sucesión del señor D. W. por lo tanto a ellos no se les puede adjudicar las deudas de su hermano debido a que nunca pudo habérseles transmitido el pasivo del causante, conforme los artículos 3279 y cdtes. del Código Civil de la Nación.----------
----

--------Ergo, el agravio no puede prosperar y ASÍ LO VOTO.----------
-------**<u>Tercer agravio. Imposición de costas.</u>**----------
------En este punto, he de compartir las consideraciones vertidas por el Vocal preopinante en relación a que el juez a quo ha fundamentado debidamente la imposición de las costas del proceso.----------
También he de compartir el criterio adoptado por el sentenciante. Y, en refuerzo de lo apuntado, aportaré a este resolutorio la Jurisprudencia que sostiene en torno a la cuestión de la reclamación de filiación contra los herederos del padre fallecido, la negación de la paternidad hasta que existan pruebas fehacientes que lo demuestren y, la falta de impugnación del

resultado positivo, que: ***"Deben distribuirse en el orden causado las costas del juicio de filiación extramatrimonial incoado contra los sucesores del padre fallecido, pues, no existen diferencias entre manifestar que se niega la paternidad hasta que existan pruebas fehacientes que demuestren lo contrario, o allanarse a la demanda pero condicionada a lo que determine la prueba biológica, siendo que en el caso, luego de producida aquella, los demandados no la impugnaron". (del voto del Dr. CENZANO). (CApel. Civ., Com. y Contencioso administrativo 1ª Nom. Río Cuarto, 26/11/2007, Gauna, Luciana c. Herederos del Sr. Olmos, C. Oscar, LLC 2008-338).----------***

En mérito a lo apuntado, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.---------

Cuarto agravio. Los honorarios profesionales de los Dres. M. L. y C..----------Respecto de la apelación de los honorarios de los Dres. C. M. L. y C., corresponde diferenciar las acciones que tramitaron en la causa en atención a su contenido económico.----------

----------En razón de la acción de filiación, tomando en consideración que la misma no es susceptible de apreciación pecuniaria y, conforme lo previsto por los arts. 5, 6, 7 y 29 primera parte de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios de los profesionales en una suma fija, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley XIII N° 4, por ello, considero que, por la acción de filiación, deberá regularse a los Dres. M. L. y C., la suma equivalente a 30 JUS.----------Con relación a la acción de petición de herencia, resulta aplicable la norma del art. 29, por cuanto la misma reviste carácter pecuniario y deberá considerarse el valor de los bienes, conforme los arts. 18 y 22 de la Ley XIII N°4. En consecuencia, los honorarios de los letrados serán regulados en el QUINCE (15 %) del monto del proceso (Arts. 6, 7, 18, 29, 22 y ccdtes de la Ley XIII N° 4), con más las retenciones impositivas correspondientes a la condición que revistan los profesionales frente al IVA.----------Por lo tanto, el agravio debe prosperar. Así lo propongo al Pleno.----------**Quinto agravio. La prescripción adquisitiva opuesta por el codemandado Sr. L. J..**----------Preliminarmente, he

de considerar a tenor de los agravios presentados por los Defensores Públicos del Sr. L. J., la solicitud de nulidad peticionada en relación a la sentencia en crisis.----------A tal efecto, traigo al presente resolutorio lo sostenido mayoritariamente por la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional las que, en relación al tema han sostenido: ***"La omisión de pronunciamiento sobre uno de los capítulos o puntos de litis no es causal de nulidad de la sentencia dentro del sistema del CPCCN (y sus similares), teniendo en cuenta que el art. 278 prescribe que "el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios".----------***

-------"De existir las causales que funden el pedido de nulidad del fallo, apartarse el juez al sentenciar de lo que fue materia de litis y omitir pronunciarse sobre uno de los puntos cuestionados, como ambas pueden resolverse al considerar el recurso de apelación, debe rechazarse la nulidad impetrada contra la sentencia" (CNCom, Sala A, 16/10/69, LL, 142-549, 25.925-S, y JA, 5-1970-139).----------

-------"***La omisión de la sentencia de considerar una defensa no es causal de nulidad, toda vez que sería reparable por medio de la apelación" (CNCiv, Sala C, 29/6/72, ED, 47-226; id., id., 1/8/72, ED, 48-219; id., id., 4/4/75, ED, 63-134).----------***

"No son causales de nulidad de la sentencia las omisiones o errores incurridos en el relato de los pormenores de la causa" (CNCiv, Sala E, 30/5/80, ED, 88-686).----------

-------"Las omisiones de pronunciamiento y/o decisión expresa de planteos sometidos a la consideración de los jueces, no autorizan a decretar la nulidad de la sentencia, en tanto los agravios eventuales que de ello pudieran derivarse para el interesado, resultan susceptibles de ser reparados por medio del recurso de apelación, con arreglo a la facultad concedida al tribunal de

alzada" (CApel Concepción del Uruguay, Sala CivCom, 16/12/96, RepLL, 1999-2236, n° 19, y LLLit, 1999-1170).--------"El recurso de nulidad tiene por objeto remediar errores o vicios in procedendo y no in iudicando. Por ello, la eventual falta de examen de la totalidad de los argumentos expuestos por las partes no es causal de nulidad" (CCivCom Rosario, Sala I, 22/6/99, LL. 2000-C-930, 42.775-S, y LLLit, 2000-269). EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION EN EL PROCESO CIVIL, Loutayf

Ranea, R.o G., pág, 476 EDITORIAL ASTREA.----------

--------Ergo, la nulidad no puede prosperar, ASI RESUELVO.----------

-------En merito a lo expuesto, me avocaré al tratamiento del agravio del quejoso, en los términos en los que fue planteado.----------

--------Sin perjuicio del tratamiento que la cuestión de la prescripción ha recibido durante el trámite del proceso, advierto que las circunstancias en orden a la obtención del título de estado, han cambiado.----------

-------Ello, en razón de la sentencia favorable al actor, declarativa del estado y que constituye título de estado. Es decir, el actor ha quedado emplazado en el estado de hijo extramatrimonial del padre.----------Nos encontramos frente a EL HEREDERO. Y todo heredero, sea legítimo o testamentario, está legitimado para ejercer la petición de

herencia.----------

-------En el caso, el Sr. S. así lo planteó. Corresponde, en consecuencia, analizar, ¿qué debe probar el actor en su planteo?.----------La petición de herencia a lo único que tiende es a la demostración de la calidad de heredero de quien la demanda, sin que incida para nada en ello que el mismo tenga o no la posesión hereditaria de pleno derecho, porque una cosa es la investidura de la calidad de heredero y otra diferente el reconocimiento que un tercero haga o no de la misma.----------De allí que por tratarse de un título como el de heredero, no sea necesaria la prueba de ningún extremo, salvo éste, aun cuando como consecuencia del mismo deban entregarse los bienes que componían la

herencia.----------

--------Cabe a renglón seguido, definir los efectos de la petición de herencia entre las partes. Y aquí es dable distinguir DOS ETAPAS. Una primera que hace a la interposición de la demanda como tal, y consecuentemente, con ella admite que se logren una serie de medidas cautelares tendientes a evitar que el o los demandados continúen actuando como únicos herederos, o bien como tales, según fuese si el reclamo es para concurrir o para excluir a los mismos.----------

-------La segunda etapa corresponde a la petición de herencia -cuando es acogida- y regula la forma en que el reclamante se hace de la herencia.-------

-------Ciertamente la acción de petición de herencia es imprescriptible pero esta imprescriptibilidad deja a salvo la posibilidad de la usucapión respecto de los bienes singulares de la herencia a favor de los poseedores de dichos bienes. En otras palabras, la acción de petición de herencia es imprescriptible pero dicha acción no empece a que se produzca la prescripción adquisitiva de los bienes que en ella se reclaman. ***En este caso, el actor ha dejado de ser propietario de esos bienes, porque ya han sido adquiridos por medio de la usucapión. ACCIONES JUDICIALES EN EL DERECHO SUCESORIO, José L. PEREZ LASALA – Graciela MEDINA, pág. 501, editorial Rubinzal Culzoni.***----------

-------En el caso, la demanda de petición de herencia promovida, ha sido acogida favorablemente respecto de todos los accionados, con excepción de la Sra. M. L. W., en virtud de carecer de legitimación para ser demandada.----------Ahora bien, hasta acá todo el proceso ha transcurrido conforme lo establece la legislación vigente y, ya en este punto la cuestión cambia. Nos encontramos ante un reconocimiento de mejor derecho del reclamante, que como tal viene a quedar en el pleno goce de su calidad de heredero y a quien como consecuencia de ello debe entregársele todo o parte de los bienes de la herencia, conforme lo estatuía en forma general la primera parte del artículo 3421.----------

-------Estamos en condiciones de afirmar que, para así concluirlo, el juez de la anterior instancia ha dado tratamiento y resolución a las excepciones

planteadas en torno a la pescriptibilidad de la acción de petición de herencia. Las que puntualmente fueron atacadas por EL ACTOR, y las que recibieron el pronunciamiento de ésta Alzada, han quedado firmes posibilitando el acogimiento favorable de la acción intentada.----------

--------Concretamente, en referencia a la prescripción adquisitiva planteada por el codemandado señor L. J., diré que comparto el criterio de nuestra jurisprudencia provincial entendiendo que ***"puede presentarse contra la petición de herencia, la defensa de haber el demandado adquirido la propiedad de las cosas que integran el acervo hereditario, por el transcurso de tiempo necesario para operar la prescripción, es así que la prescripción adquisitiva no tiene su fundamento tanto en la inactividad del heredero sino, directamente en los actos positivos e intencionados del poseedor – posesión, con ánimo de dueño- (SAIJ Q 0005715, año 1977), conforme sentencia interlocutoria CANO Nº 61 año 2009".***---------

------Y en este punto en particular, advierto la ausencia de tratamiento de la cuestión planteada por los codemandados en torno al tema de la prescripción adquisitiva, adhiriendo en los argumentos y la fundamentación al temperamento adoptado por la Alzada, al disponer el **reenvío** de las actuaciones con el objeto de que el Juez de grado se expida al respecto, posibilitando así el cumplimiento de la garantía de la doble instancia de la que gozan todos los justiciables.----------

-------Refuerza el razonamiento apuntado considerar que: "Instancia" significa solicitud; pero por extensión, también se llama instancia al procedimiento que sigue a esa solicitud hasta que deviene la respuesta. El término adquiere un significado específico cuando la solicitud se hace al órgano jurisdiccional, es decir, a los jueces: en estos casos, se llama instancia a toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento, dirigida a un juez, para que satisfaga un interés legítimo del peticionante.----------La "primera instancia" se origina con la solicitud que por primera vez se hace a la Jurisdicción y que se materializa mediante la llamada "pretensión procesal" normalmente contenida en la demanda; la misma concluye con la sentencia que se pronuncia por primera vez sobre el asunto planteado.------

---

Referente a la "revisión" de la sentencia de primera instancia, debe tenerse en cuenta que "revisar", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "someter algo a un nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo". Por lo tanto, el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la **solución** dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último. El ámbito de conocimiento del juez de primera instancia está delimitado por las pretensiones y oposiciones formuladas en los escritos introductorios del proceso. Tales limitaciones también rigen, como principio, para el tribunal de apelaciones. El tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (art. 277 CPCCN), que son los únicos con relación a los cuales puede revisar si lo decidido es correcto o no.----------

--------En virtud de lo expuesto, propongo al Pleno el reenvío de las actuaciones al Señor Juez de Primera Instancia, a fin de que el mismo trate y resuelva la pretensión del codemandado L. J., compartiendo el criterio de esta Alzada, ya expuesto en antecedentes como el caratulado ***"SARTIRANA, Bruno Leonardo c/ COOPERATIVA AGRICOLA Y DE PROVISION PARALEO 42 LTD. s/ Laboral (Expte. N° 79 – Año 2016 CANO).*** ASI LO VOTO.----------

--------**Sexto agravio. La prescripción adquisitiva planteada por los codemandados Sres. E. M., S. B. M., E. W. y N. W..**----------

----Cuando en la vida jurídica se presenta un caso por resolver, ha de encontrarse una norma aplicable, pues es una exigencia en la aplicación del derecho positivo la afirmación del postulado de la plenitud del orden jurídico. Los principios generales del derecho en su expresión dogmática relativa a este tópico se exteriorizan en la norma que dispone "los jueces no pueden dejar de juzgar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes" (art. 15, Cód.Civ).----------

--------Es en la dinámica de este principio donde se advierte lo trascendente de la función de los jueces en la aplicación del derecho a través de la

sentencia, echando mano a la equidad cuando el ordenamiento jurídico no les provee de la fuente formal en la cual fundar su decisión. J. B. A., Función de la equidad en la realización de la justicia. Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho Civil, Félix Trigo Represas, Tomo II, pg. 1071, Ed. La Ley.----------El artículo 3° del Código Civil y Comercial de Nación establece: "El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".----------Es decir, establece el deber de seguir un proceso argumentativo susceptible de control judicial.----------En miras a dar estricto cumplimiento a los postulados enunciados, reitero en este punto lo tratado en el agravio que antecede.----------Ergo, deberán reintegrarse estos autos a la Primera Instancia. ASI LO RESUELVO.----------**<u>Séptimo agravio. La prescripción adquisitiva opuesta por el codemandado Sr. W. W. y la arbitrariedad de la sentencia.</u>**----------En este punto, el Dr. FRÜCHTENICHT ha sido suficientemente claro en relación a las más calificadas acepciones del término arbitrariedad, lo cual me releva del tratamiento de la cuestión.----------No obstante lo cual, es de destacar que la CSJN ha sostenido: ***"1°) Que la base fáctica del razonamiento judicial está constituida en el caso por los hechos invocados por las partes, los que deben ser examinados conforme a la prueba, confiable y coherente, aportada por ellas según la carga procesal aplicable, a los fines de obtener una inferencia relacionada con los hechos pasados, relevante para su solución. 2°) Que los hechos mencionados deben ser calificados judicialmente para determinar si constituyen el supuesto contemplado en una regla válida del Derecho vigente" CSJN, "Bustos, Ramon R.o c/ Provincia de la Pampa y otro, Fallos: 329:2688 – voto del Dr. Lorenzetti-).***----------En base a lo manifestado, no cabe duda que la sentencia en crisis ha dado solución al caso por la vía de la deducción, citando precedentes judiciales

coherentes con el sistema jurídico imperante. Es necesario señalar que la coherencia en el fallo se presume, de manera que, existe la carga argumentativa de probar lo contrario, circunstancia que en autos no se dio.- Por lo tanto el agravio no puede prosperar. ASI LO PROPONGO AL PLENO.----------

--------En referencia a la prescripción adquisitiva planteada por el señor W. W., me remito a lo dicho al tratar la cuestión propuesta en el agravio quinto del presente resolutorio.----------Ergo, vuelvan los presentes autos a la Primera Instancia a efectos de tratamiento de la prescripción adquisitiva opuesta. ASI RESUELVO.---------

--------**Octavo agravio. Honorarios del Dr. C..**----------Con relación a la apelación de los honorarios regulados al Dr. H. L. C., cuyo fundamento luce al folio 1427 y vta, comparto el criterio del votante que me antecede.----------

--------Ello así, conforme las previsiones de los arts. 5, 6 y 18 de la Ley arancelaria la acción de petición de herencia reviste carácter pecuniario y de acuerdo al estado de la causa deberá fijarse un porcentual del monto del proceso que en la etapa procesal oportuna se determinará.----------

--------Por lo tanto, razono correcto lo valorado por el Vocal preopinante en cuanto a que deben determinarse en el 15% del monto del proceso los honorarios del Dr. H. L. C.. ASI LO VOTO.----------**Noveno agravio. Las apelaciones de los codemandados Sres. Norman W. y M. L. W.,** cuyos recursos serán declarados desiertos en virtud de la manda del artículo 269 CPCC, toda vez que no fueron presentados los agravios en legal tiempo y forma.

ASI LO VOTO.----------

--------**Décimo agravio. Costas de la presente instancia.**----------

-------Propongo a esta Alzada que las costas, atento que el reenvío que propongo al Pleno sea diferidas hasta tanto se expida el Señor magistrado de la Primera Instancia. ASI LO VOTO.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la

sentencia apelada, **modificando** los honorarios profesionales regulados a favor de la Dra. C. A. M. L. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el quince por ciento (15 %) y los correspondientes al Dr. H. L. C. fijándolos en definitiva en el quince por ciento (15 %), en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y por lo actuado en la primera instancia, **debiendo reintegrarse estos autos a la primera instancia** a fin que el magistrado trate y resuelva las excepciones de prescripción adquisitiva del dominio opuestas como defensas de fondo por los demandados L. J.; E. M., S. B. M.; E. W., N. W. y W. W. (arts. 165 inc. 6 y 269 párr. 2° CPCC); **II.- TENER PRESENTE** las reservas del denominado caso federal manifestadas a fs. 1516vta.; 1518vta. y 1521; **III.- DECLARAR DESIERTOS** los recursos articulados a fs. 1419 y fs. 1426; **VI.- DIFERIR** la imposición de costas y regulación de honorarios por la actuación de los letrados en esta Alzada hasta tanto se resuelvan las cuestiones reenviadas.--

--------A IDENTICA CUESTIÓN, la Dra. MELIDONI, dijo: -----------------En virtud de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al pleno **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** los honorarios profesionales de los Dres. M. L. y C., en conjunto y proporción de ley, fijándolos en el quince por ciento (15 %) del monto del proceso que se determine oportunamente; debiendo reintegrarse estos autos a la primera instancia, con el objeto que el Magistrado trate y resuelva las prescripciones adquisitivas opuestas oportunamente por los codemandados apelantes; modificando los honorarios profesionales a favor del Dr. H. L. C., fijándolos en definitiva en el quince por ciento (15%) del monto del proceso que se determine en la ocasión procesal oportuna; **II.- TENER PRESENTE** las reservas del caso federal manifestadas a fs. 1516 vta.; 1518 vta. Y 1521; **III.- DECLARAR DESIERTOS** los recursos articulados a fs. 1419 y 1426; **IV.- DIFERIR** la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales de los letrados en esta Alzada, hasta tanto se resuelvan las cuestiones reenviadas a la Primera Instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

-------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** los honorarios profesionales regulados a favor de la Dra. C. A. M. L. y H. R. C., en conjunto y proporción de Ley, en el quince por ciento (15 %) y los correspondientes al Dr. H. L. C. fijándolos en definitiva en el quince por ciento (15 %), en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y por lo actuado en la primera instancia, **debiendo reintegrarse estos autos a la primera instancia** a fin que el magistrado trate y resuelva las excepciones de prescripción adquisitiva del dominio opuestas como defensas de fondo por los demandados L. J.; E. M., S. B. M.; E. W., N. W. y W. W. (arts. 165 inc. 6 y 269 párr. 2° CPCC).----------**II.- TENER PRESENTE** las reservas del denominado caso federal manifestadas a fs. 1516vta.; 1518vta. y 1521.----------**III.- DECLARAR DESIERTOS** los recursos articulados a fs. 1419 y

fs. 1426.----------

--------**VI.- DIFERIR** la imposición de costas y regulación de honorarios por la actuación de los letrados en esta Alzada hasta tanto se resuelvan las cuestiones reenviadas.----------

-------**VII.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico Provincial) y no haber hecho uso el Dr. Guillermo Gregorio de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del

C.P.C.C.----------

-

J. L. FRÜCHTENICHT **C. LIA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-